



RESOLUCION No. CSJHUR18-186
25 de julio de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de julio de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El señor Oscar Fernando Quintero Ortiz, solicitó iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso ejecutivo 2015-00803 que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, argumentando mora para resolver solicitud de acumulación del proceso ejecutivo 2015-824 que se adelanta contra el señor Gustavo Gómez Garcés en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.
2. Mediante auto del 9 de julio de 2018, se ordenó requerir a la doctora Yina Paola Herrera Carvajal, Jueza Noveno Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario.
3. La funcionaria oportunamente presentó informe en los siguientes términos:
 - 3.1. El 5 de julio de 2017, el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz, representante de Asocobro Quintero Gómez CIA, solicitó al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, acumular el proceso ejecutivo adelantado por esa sociedad contra el señor Gustavo Gómez Garcés y cuyo conocimiento lo adelanta el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva al proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa de Ultrahuilca.
 - 3.2. Que teniendo en cuenta la acumulación de procesos es viable siempre y cuando no hayan fenecido algunas oportunidades procesales y se cumplan otros presupuestos establecidos por el legislador en los artículos 149 y 150 del Código General del proceso, el despacho en aras de determinar si tenía competencia para resolver sobre el pedimento elevado por el quejoso en auto de 24 de julio de 2017, resolvió oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal para que con destino al presente proceso certificara la fecha en que se notificó al demandado del mandamiento de pago o de la práctica de medidas cautelares.
 - 3.3. El 30 de octubre de 2017, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, allegó la certificación requerida, determinándose de esta manera que el despacho si es competente para la resolución de la solicitud de acumulación.
 - 3.4. Una vez allegado el certificado el despacho mediante auto de 1 de diciembre de 2017, dispuso oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal para que con destino al presente proceso certificara si en el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad petente había fenecido esa oportunidad procesal.
 - 3.5. Con oficio No. 1446 de 25 de abril de 2017, recibido el 27 de abril de 2018, el Juzgado Quinto Civil Municipal remitió certificación requerida por el despacho judicial.

- 3.6. El 5 de julio del presente año el quejoso allego memorial soportando en similares términos a los plasmados en el escrito de vigilancia a lo que el despacho se pronunció en auto de 9 de julio de 2018, resolviendo sobre la acumulación.
- 3.7. Enfatizó que hasta tanto no se resolviera sobre la acumulación de procesos no se podía suspender el pago a los restantes acreedores máxime cuando si bien es cierto realizaron algunos pagos estos fueron ordenados cuando ni siquiera había llegado la certificación por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal, es decir, cuando no se había admitido la acumulación de procesos deprecada, ni el despacho estaba en la obligación de pronunciarse.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se precisa que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz solicitó desde el 4 de julio de 2017, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, la acumulación del proceso ejecutivo 2015-824 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, contra el señor Gustavo Gómez Garcés.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por la funcionaria, en su condición de Jueza Novena Civil Municipal de Neiva y se observa que previo a resolver el pedimento del quejoso, el despacho oficio en dos oportunidades al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, para que se certificara la fecha en que se notificó al demandado de la práctica de medidas cautelares siendo la última la allegada al proceso el 27 de abril de 2018, con lo cual el despacho resolvió la solicitud el 9 de julio de 2018.

Así las cosas es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de los actores, por lo que de las explicaciones rendidas por la funcionaria no se advierte mora ni inactividad procesal, si se tiene en cuenta también que el juzgado requería de información que le brindara el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Yina Paola Herrera Carvajal, Jueza Novena Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Yina Paola Herrera Carvajal, Jueza Novena Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Oscar Fernando Quintero Ortiz, en su condición de solicitante y a la doctora Yina Paola Herrera Carvajal, Jueza Novena Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT